

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 40

Referencia:

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-11-1997

Título: POR LA CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23424

Publicada el: 24-11-1997

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Universidades, Cooperación Internacional para la Educación

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.209

Rollo: 156

Posición: 3

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 24 DE NOVIEMBRE DE 1997

Nº23,424

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 40

(De 18 de noviembre de 1997)

"POR LA CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS ." .. PAG. 1

LEY Nº 41

(De 18 de noviembre de 1997)

"POR LA QUE SE APRUEBA EL CONTRATO QUE HA DE SUSCRIBIR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA CON LA EMPRESA HNTB DESIGN / BUILD PANAMA, INC., PARA EL FINANCIAMIENTO, DISEÑO, CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL NUEVO EDIFICIO DE ESTA INSTITUCION, BAJO LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO. SE OTORGA UNA CONCESION Y SE AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA QUE SUSCRIBA DICHO CONTRATO ." PAG. 6

LEY Nº 42

(De 19 de noviembre de 1997)

"POR LA CUAL SE CREA EL MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA ." PAG. 68

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 279

(De 18 de noviembre de 1997)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL." PAG. 84

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

DECRETO EJECUTIVO Nº 48

(De 18 de noviembre de 1997)

"POR EL CUAL SE CREA EL COMITE TECNICO DE POBLACION CON CARACTER DE ENTE TECNICO ASESOR DEL GABINETE SOCIAL." PAG. 84

CORRECCION

"PARA ADICIONAR AL DECRETO DE GABINETE 61 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1997. POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION Y SE ADJUNTA COMO ANEXO AL PRESENTE DECRETO DE GABINETE. SE ADICIONA LO SIGUIENTE:" PAG. 86

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 40

(De 18 de noviembre de 1997)

Por la cual se crea la Universidad Especializada de las Américas

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crea la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), como universidad oficial de la República de Panamá, la cual será autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, con facultad para administrarlo y para organizar sus planes y programas de estudio,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/ 3.60

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

investigaciones y servicios. Estará constituida por sus autoridades docentes, personal administrativo, estudiantes y los demás servidores públicos que integren las unidades docentes, de investigación, administrativas, regionales y de extensión, existentes o que se establezcan en el futuro. Aparte de los bienes del Instituto Superior de Especialización y de los que le otorgue la Ley General del Presupuesto de la Nación, la Universidad podrá recibir donaciones, herencias, rentas, recaudaciones especiales y otros recursos generados por los servicios que preste.

Artículo 2. La Universidad Especializada de las Américas tiene por fines y objetivos, asegurar la formación de profesionales de alto nivel académico que, sin descuidar la orientación profesionalizante, puedan ofrecer sus servicios como entes activos en el campo de las innovaciones y estudios de nuevos conocimientos que aporten soluciones a la problemática de Panamá. Además, contribuir, a través de sus egresados, a rehabilitar y habilitar niños, jóvenes y adultos que, por algún motivo, estén considerados como personas que se hayan marginado de la convivencia social y pacífica, así como a prevenir este tipo de situaciones.

Artículo 3. Para cumplir sus fines y objetivos, la Universidad Especializada de las Américas desarrollará funciones de docencia, extensión, investigación, difusión y servicios. Realizará

actividades de enseñanza en las diversas disciplinas para la formación de profesionales en el área de la educación especial y social, así como de la habilitación y rehabilitación. También promoverá, en el ámbito nacional o internacional, la investigación científica, tecnológica y humanística; realizará estudios y proyectos y ofrecerá asesorías y consultorías, relacionados con su campo de acción.

Artículo 4. La Universidad Especializada de las Américas se regirá por principios democráticos y consagrará la libertad de expresión e ideológica en cada una de sus actividades de docencia, extensión, investigación, difusión y servicios. En el estatuto orgánico se desarrollará el régimen democrático de la Universidad Especializada de las Américas.

Artículo 5. Los órganos de gobierno de la Universidad Especializada de las Américas, en su orden jerárquico, son los siguientes:

1. El Consejo Técnico de Administración
2. Las juntas de facultades
3. La Junta de escuelas
4. La Junta de departamentos.

Artículo 6. El Consejo Técnico de Administración es el máximo órgano de gobierno. Su funcionamiento, al igual que el del resto de las instancias de gobierno, se regirá por lo que determine el estatuto orgánico.

Artículo 7. Las principales autoridades individuales de la Universidad, en su orden de jerarquía, son las siguientes:

El rector o la rectora

El vicerrector o la vicerrectora

El secretario o la secretaria general

Los decanos o decanas

El director o la directora de escuelas

El director o la directora de departamentos.

Artículo 8. Ante el máximo órgano de gobierno, habrá representantes permanentes y transitorios, los que tendrán derecho a voz y voto. Serán transitorios aquellos que tengan relación con la índole de las tareas que realizan en sus respectivas instituciones públicas o privadas; el estatuto orgánico especificará esta característica. Serán representantes ante el Consejo Técnico de Administración, los siguientes:

El rector o la rectora, quien lo presidirá

El vicerrector o la vicerrectora

Los decanos o las decanas

El secretario o la secretaria general

El director o la directora de escuela

El director o la directora de departamentos

El representante o la representante de los docentes

El representante o la representante de los administrativos

El representante o la representante de los estudiantes

El ministro o la ministra de Educación, o su representante

El ministro o la ministra de Salud, o su representante

El ministro o la ministra de Trabajo y Bienestar Social, o su representante

La primera dama de la República o su representante

El director o la directora del Instituto Panameño de Habilitación Especial, o su representante

El ministro o la ministra de Planificación y Política Económica, o su representante

Un representante o una representante del Órgano Judicial

Un representante o una representante de los clubes cívicos.

Artículo 9. El estatuto orgánico señalará los procedimientos para escoger a los representantes de los docentes, de los estudiantes, de los administrativos y de los directivos que participen en cada uno de los órganos de gobierno.

Artículo 10. La elección del rector o la rectora; del secretario o secretaria general y de los directores o directoras de escuelas y de departamentos, así como la selección del personal directivo, docente, administrativo y estudiantil, serán establecidas por el estatuto orgánico.

Artículo 11. La organización de los planes de estudio, los regímenes de docencia, extensión, investigación, difusión y servicios, así como los regímenes estudiantiles, técnicos, administrativos y disciplinarios, serán regulados por el estatuto orgánico.

Artículo 12. La docencia y la investigación en la Universidad estarán a cargo del personal especializado, compuesto por profesores e investigadores con las categorías, denominaciones y funciones específicas que establezca el estatuto orgánico.

Artículo 13. La Universidad Especializada de las Américas tendrá la potestad de crear institutos de investigación, así como extensiones de sus servicios en otras regiones del país, acciones que serán establecidas por el estatuto orgánico.

Artículo 14. Para iniciar la ejecución de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo designará a las autoridades responsables de la organización de la Universidad.

Artículo 15. Las autoridades que funjan como transitorias al iniciar las labores en la Universidad Especializada de las Américas, serán responsables de que se elabore el estatuto orgánico de ésta, en un período que no excederá los doce meses a partir de la promulgación de

la presente Ley, para su respectiva presentación y aprobación ante el Consejo Técnico de Administración.

Las autoridades podrán solicitar asesoramiento a diferentes instituciones, a fin de desarrollar el estatuto orgánico de la Universidad.

Artículo 16. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

El Presidente

GERARDO GONZALEZ V.

El Secretario General

VICTOR M. DE GRACIA M.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 18 DE NOVIEMBRE DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

LEY Nº 41 (De 18 de noviembre de 1997)

Por la que se aprueba el contrato que ha de suscribir la Asamblea Legislativa con la empresa HNTB DESIGN/BUILD PANAMA, INC., para el financiamiento, diseño, construcción y equipamiento del nuevo edificio de esta institución, bajo la modalidad de llave en mano, se otorga una concesión y se autoriza al Presidente de la Asamblea Legislativa para que suscriba dicho contrato

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se faculta al Presidente de la Asamblea Legislativa para que suscriba con la empresa HNTB DESIGN/BUILD PANAMA, INC, el contrato para el financiamiento, diseño, construcción y equipamiento del nuevo edificio de este organismo, bajo la modalidad de llave en mano, y se otorga una concesión administrativa.

Artículo 2. Se aprueba el contrato que ha de suscribir la Asamblea Legislativa y la empresa HNTB DESIGN/BUILD PANAMA, INC, para el financiamiento, diseño, construcción y equipamiento del nuevo

Ley 40

(De 18 de noviembre de 1997)

Por la cual se crea la Universidad Especializada de las Américas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1 Se crea la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), como universidad oficial de la República de Panamá, la cual será autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, con facultad para administrarlo y para organizar sus planes y programas de estudio, investigaciones y servicios. Estará constituida por sus autoridades docentes, personal administrativo, estudiantes y los demás servidores públicos que integren las unidades docentes, de investigación, administrativas, regionales y de extensión, existentes o que se establezcan en el futuro. Aparte de los bienes del Instituto Superior de Especialización y de los que otorgue la Ley General del Presupuesto de la Nación, la Universidad podrá recibir donaciones, herencias, rentas, recaudaciones especiales y otros recursos generados por los servicios que preste.

Artículo 2. La Universidad Especializada de las Américas tiene por fines y objetivos, asegurar la formación de profesionales de alto nivel académico que, sin descuidar la orientación profesionalizante, puedan ofrecer sus servicios como entes activos en el campo de las innovaciones y estudios de nuevos conocimientos que aporte soluciones a la problemática de Panamá. Además, contribuir, a través de sus egresados, a rehabilitar y habilitar niños, jóvenes y adultos que, por algún motivo, estén considerados como personas que se hayan marginado de la convivencia social y pacífica, así como a prevenir este tipo de situaciones.

Artículo 3. Para cumplir sus fines y objetivos, la Universidad Especializada de las Américas desarrollará funciones de docencia, extensión, investigación, difusión y servicios. Realizará actividades de enseñanza en las diversas disciplinas para la formación de profesionales en el área de la educación especial y social, así como de la habilitación y rehabilitación. También promoverá, en el ámbito nacional o internacional, la investigación científica, tecnológica y humanística, realizará estudios y proyectos y ofrecerá asesorías y consultorías, relacionadas con su campo de acción.

G.O.23424

Artículo 4. La Universidad Especializada de las Américas se regirá por principios democráticos y consagrará la libertad de expresión e ideológica en cada una de sus actividades de docencia, extensión, investigación, difusión y servicios. En el estatuto orgánico se desarrollará el régimen democrático de la Universidad Especializada de las Américas.

Artículo 5. Los órganos de gobierno de la Universidad Especializada de las Américas, en su orden jerárquico, son los siguientes:

1. El Consejo Técnico de Administración
2. Las juntas de facultades
3. La Junta de escuelas
4. La Junta de departamentos.

Artículo 6. El Consejo Técnico de Administración es el máximo órgano de gobierno. Su funcionamiento, al igual que del resto de las instancias de gobierno, se regirá por lo que determine el estatuto orgánico.

Artículo 7. Las principales autoridades individuales de la Universidad, en su orden de jerarquía, son las siguientes:

El rector o la rectora

El vicerrector o la vicerrectora

El secretario o la secretaria general

Los decanos o decanas

El director o la directora de escuelas

El director o la directora de departamento.

Artículo 8. Ante el máximo órgano de gobierno, habrá representantes permanentes y transitorios, los que tendrán derecho a voz y voto. Serán transitorios aquellos que tengan relación con la índole de las tareas que realizan en sus respectivas instituciones públicas o privadas; el estatuto orgánico especificará esta característica. Serán representantes ante el Consejo Técnico de Administración, los siguientes:

El rector o la rectora, quién lo presidirá

El vicerrector o la vicerrectora

Los decanos o las decanas

El secretario o la secretaria general

El director o la directora de escuelas

El director o la directora de departamentos

El representante o la representante de los docentes

G.O.23424

El representante o la representante de los administrativos

El representante o la representante de los estudiantes

El ministro o la ministra de educación, o su representante

El ministro o la ministra de Salud, o su representante

El ministro o la ministra de Trabajo y Bienestar Social, o su representante

La primera dama de la República o su representante

El director o la directora del Instituto Panameño de Habilitación Especial, o su representante

El ministro o la ministra de Planificación y Política Económica, o su representante

Un representante o una representante del Órgano Judicial

Un representante o una representante de los clubes cívicos

Artículo 9. El estatuto orgánico señalará los procedimientos para escoger a los representantes de los docentes, de los estudiantes, de los administrativos y de los directivos que participen en cada uno de los órganos de gobierno.

Artículo 10. La elección del rector o la rectora; del secretario o secretaria general y de los directores o directoras de escuelas y de departamentos, así como la selección del personal directivo, docente, administrativo y estudiantil, serán establecidas por el estatuto orgánico.

Artículo 11. La organización de los planes de estudio, los regímenes de docencia, extensión, investigación, difusión y servicios, así como los regímenes estudiantiles, técnicos administrativos y disciplinarios, serán regulados por el estatuto orgánico.

Artículo 12. La docencia y la investigación en la Universidad estarán, a cargo del personal especializado, compuesto por profesores e investigadores con las categorías, denominaciones y funciones específicas que establezca el estatuto orgánico.

Artículo 13. La Universidad Especializada de las Américas tendrá la potestad de crear institutos de investigación, así como extensiones de sus servicios en otras regiones del país, acciones que serán establecidas por el estatuto orgánico.

Artículo 14. Para iniciar la ejecución de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo designará a las autoridades responsables de la organización de la Universidad.

Artículo 15. Las autoridades que funjan como transitorias al iniciar las labores en la Universidad Especializada de las Américas, serán responsables de que se

G.O.23424

elabore el estatuto orgánico de ésta, en un período que no excederá los doce meses a partir de la promulgación de la presente Ley, para su respectiva presentación y aprobación ante el Consejo Técnico de Administración.

Las autoridades podrán solicitar asesoramiento a diferentes instituciones, a fin de desarrollar el estatuto orgánico de la Universidad.

Artículo 16. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

El Presidente
GERARDO GONZALEZ V.

El Secretario General
VICTOR M. DE GRACIA M.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 18 DE NOVIEMBRE DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO THALASINOS
Ministro de Educación